

Intervención del diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, con la iniciativa de Ley de Imagen Institucional del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desagó del punto número tres del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, hasta por 10 minutos.

El diputado Jhobanny Jiménez Mendoza:

Con tu permiso, diputado presidente.

El Presidente:

Adelante, diputado.

El diputado Jhobanny Jiménez Mendoza:

Muy buenas tardes, compañeros y compañeras.

Someto a su consideración la iniciativa con Proyecto de Ley de Imagen Institucional del Estado de Guerrero.

La imagen de las entidades públicas se tiene que representar con compromiso de neutralidad, eficiencia, transparencia y de servicio a la ciudadanía, una imagen coherente, duradera y ajena a tintes partidistas que fortalezca la identidad de nuestro Estado libre y soberano de Guerrero.

Tenemos que generar confianza pública, optimizar el uso de recursos públicos y proyectar profesionalismo en todos los ámbitos en una administración.

Es común que en cada inicio de gobierno se modifiquen colores, logotipos, lemas y elementos gráficos,

estas prácticas generan costos innecesarios en pintura, impresión, rotulación y mantenimiento.

Por supuesto, se viola el principio Constitucional de neutralidad e imparcialidad democrática, el uso de recursos públicos para promover colores y símbolos partidistas contraviene directamente el mandato de eficiencia, economía y honradez en el manejo del erario.

Por eso, con esta iniciativa buscamos corregir de manera estructural estas deficiencias, proponemos regular el uso de colores institucionales con el uso consistente de una paleta cromática para incrementar el reconocimiento de la identidad institucional.

Pretendemos transmitir estabilidad, moderación y seriedad, además de reducir significativamente los costos de mantenimiento y repintado cada 3 o cada 6 años con una imagen exclusivamente institucional, neutra e impersonal. Será obligatorio la elaboración y entrega en un plazo máximo de 30 días naturales

posteriores al inicio de cada gestión de los manuales de identidad institucional de cada gobierno entrante.

Esta Ley no limita la creatividad ni la identidad de cada Administración, al contrario, la incausa hacia estándares de excelencia, durabilidad, respeto al erario, con esta iniciativa, decimos ya basta al derroche, al personalismo y al uso partidista de lo que es de todos los guerrerenses.

Estamos diciendo sí a la neutralidad, a la economía y a la profesionalización.

Es cuánto, diputado presidente.

Version Íntegra.

**CC. DIPUTADA Y DIPUTADO
SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E**

Las y los suscritos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, sometemos a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la Iniciativa con proyecto de Ley de Imagen Institucional del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad contemporánea, la imagen institucional de los entes públicos trasciende la mera estética para convertirse en un pilar fundamental de la gobernanza democrática, representa la materialización visible del compromiso con la neutralidad, la eficiencia, la transparencia y el servicio a la ciudadanía, una imagen institucional coherente, duradera y ajena a cualquier tintura partidista o personalista no solo fortalece la identidad del Estado de Guerrero, sino

que genera confianza pública, optimiza el uso de recursos y proyecta profesionalismo en todos los ámbitos de la administración.

Sin embargo, en la práctica actual se observan deficiencias graves que esta iniciativa busca corregir de manera estructural, es frecuente que los entes públicos dependencias del Ejecutivo, Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos y Ayuntamientos modifiquen arbitrariamente colores, logotipos, lemas y elementos gráficos al inicio de cada gestión.

Estas prácticas generan costos innecesarios en pintura, impresión, rotulación y mantenimiento; distorsionan la percepción ciudadana al asociar bienes públicos con colores o símbolos de partidos políticos o titulares en turno; y violan el principio Constitucional de neutralidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlato estatal.

El abuso de colores partidistas en fachadas, vehículos, mobiliario urbano y

equipamiento público no solo inhibe la estimulación visual positiva de los espacios públicos, sino que erosiona la percepción de imparcialidad democrática, como se ha documentado en análisis legislativos federales previos, el uso de recursos públicos para promover colores o símbolos partidistas contraviene directamente el mandato de eficiencia, economía y honradez en el manejo del erario.

En este contexto, la regulación del uso de colores institucionales adquiere relevancia estratégica, estudios internacionales y nacionales de branding demuestran que el uso consistente y correcto de una paleta cromática institucional incrementa el reconocimiento de la identidad hasta en un 80% y en algunos análisis hasta un 87%, influye en el 85 y 90% de las primeras impresiones y genera una percepción de solidez y profesionalismo que se traduce en mayor confianza ciudadana.

Los anuncios o materiales en color son, además, 42% más leídos que los monocromáticos, lo que multiplica el

impacto comunicativo de los mensajes institucionales sin necesidad de mayores inversiones.

La paleta cromática propuesta en esta Ley compuesta por Pantone Blanco, Negro, 453 específicamente “beige tierra: C:30 M:24 Y:44 K:0 / R:194 G:186 B:152 / HEX #C2BA98, 7527; beige suave: C:20 M:17 Y:25 K:0 / R:214 G:209 B:196 / HEX #D6D1C4, Cool Gray 10C; gris medio: C:0 M:0 Y:0 K:80 / R:99 G:101 B:105 / HEX #636569, y Cool Gray 6C; gris claro: C:0 M:0 Y:0 K:40 / R:167 G:168 B:169 / HEX #A6A6A8) responde precisamente a estos principios científicos y prácticos:

La propuesta de adoptar una paleta de colores basada en tonos neutros como Cool Gray, beiges y grises para la imagen institucional del gobierno del Estado de Guerrero se fundamenta en principios de neutralidad, profesionalismo y eficiencia administrativa.

Los tonos Cool Gray transmiten estabilidad, moderación y seriedad, cualidades esenciales para cualquier

institución pública, de acuerdo con la psicología del color, el gris evoca neutralidad, equilibrio y confianza, lo que permite evitar cualquier asociación emocional o partidista con corrientes políticas específicas, esta característica resulta fundamental para proyectar una imagen imparcial y confiable ante la ciudadanía.

Además, los colores beige y grises destacan por su alta durabilidad y resistencia, son altamente resistentes a la intemperie, al desgaste solar y a la contaminación ambiental, lo que los hace ideales para su aplicación en fachadas de edificios públicos, mobiliario urbano, vehículos oficiales y señalética.

Su uso reduce de manera significativa los costos de mantenimiento y repintado que en muchos casos se realizan cada tres o seis años, alineándose directamente con el principio de economía presupuestal y el uso responsable de los recursos públicos.

Otro aspecto clave es la armonía con el patrimonio cultural del estado, estos

tonos neutros complementan perfectamente el Escudo Oficial del Estado de Guerrero, cuyo fondo oficial es blanco según lo establecido en la Ley Número 761 sobre Símbolos de Identidad y Pertenencia, de esta forma, se respeta íntegramente la paleta heráldica tradicional, sin competir con ella ni distorsionarla, preservando la identidad histórica y cultural de Guerrero.

La incorporación de una paleta urbana complementaria que incluye negro profundo, azul oscuro y tonos terrosos garantiza una uniformidad visual en todos los espacios y elementos públicos, esto promueve el orden, la limpieza y el sentido de pertenencia entre la población, sin caer en personalismos ni en cambios arbitrarios ligados a cada administración.

La correcta aplicación de estos colores, de manera exclusiva, obligatoria y regulada mediante manuales de identidad que deberán elaborarse en un plazo máximo de 30 días naturales, genera beneficios concretos y medibles, entre ellos destacan, un importante

ahorro presupuestal, al evitar los cambios caprichosos de imagen que cada administración realiza actualmente, lo que representa miles de pesos destinados innecesariamente a pintura, rotulación y otros ajustes.

Además, demuestra una mayor legibilidad y profesionalismo en todos los soportes institucionales: papelería, sitios web, uniformes y señalética, asimismo se refleja fortalecimiento de la identidad guerrerense como una entidad moderna, institucional y orientada al servicio de la población, libre de tintes electorales o partidistas.

Por último, refleja coherencia con buenas prácticas ya implementadas en otros Estados de la República, como Yucatán, Durango, Quintana Roo y Puebla, que cuentan con leyes o normativas similares de imagen institucional y han reportado mejoras tanto en la percepción ciudadana como en la eficiencia administrativa, la adopción de esta paleta cromática no solo responde a criterios estéticos y funcionales, sino que representa una decisión estratégica orientada a la

austeridad, la continuidad institucional y el respeto a la identidad estatal.

Esta Ley no limita la creatividad ni la identidad de cada ente; al contrario, la encauza hacia estándares de excelencia, durabilidad y respeto al erario, prohibiendo expresamente cualquier alusión personalizada como imagen, nombre, voz o silueta de titulares o partidista, garantizando que la imagen institucional sea exclusivamente institucional, neutra e impersonal, tal como lo exige una democracia madura.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Imagen Institucional del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés público, observancia general y obligatoria para las dependencias y de la Administración Pública Estatal, las Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, Desconcentrados, así como de autonomía técnica y los honorables Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

Tiene por objeto regular el uso de colores, imágenes y elementos de identidad que los Entes Públicos utilicen en cualquier otro soporte material distinto a los señalados en el párrafo anterior, o en páginas oficiales de internet, documentos, papelería, uniformes y cualquier otro medio

electrónico o impreso generado o empleado por los mismos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bienes Públicos: Son los bienes inmuebles y vehículos a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, las instancias que los integran y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en términos de la legislación y normatividad que regulan su patrimonio;

II. Colores Institucionales: Son los colores autorizados para su uso en los Bienes Públicos, cuya aplicación es obligatoria y exclusiva en los términos establecidos en el presente instrumento normativo, la paleta cromática institucional se compone de los siguientes colores:

- a)** Pantone Blanco;
- b)** Pantone Negro;

c) Pantone 453/ C:30, M:24, Y:44, k:0/ R:194, G:186, B:152/ HEX:#C2BA98;

d) Pantone 7527/ C:20, M:17, Y:25, k:0/ R:214, G:209, B:196/ HEX:#D6D1C4;

e) Pantone COOL GRAY10C/ C:0, M:0, Y:0, k:80/ R:99, G:101, B:105/ HEX:#636569, y

f) Pantone COOL GRAY6C/ C:0, M:0, Y:0, k:40/ R:167, G:168, B:169/ HEX:#A6A6A8.

III. Entes Públicos: Se consideran entes públicos, para los efectos de la presente ley, los siguientes:

a) El Poder Ejecutivo, incluyendo sus dependencias, entidades paraestatales y cualquier otro órgano o institución bajo su ámbito;

b) El Poder Legislativo;

c) El Poder Judicial;

d) Los Órganos Constitucionalmente Autónomos; y

e) Los honorables Ayuntamientos, así como sus dependencias, entidades paramunicipales y cualquier otro órgano o institución de su ámbito.

IV. Equipamiento urbano: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades de carácter económico, social, cultural, deportivo, educativo, de traslado y de abasto, cuando se ubiquen en áreas públicas, bienes de dominio público o espacios de acceso general.

V. Escudo del Estado de Guerrero: Es el símbolo del Estado que lo identifica como Entidad Federativa de la República Mexicana, con las características y Constitución que establece el artículo 14 de la Ley Número 761 sobre Símbolos de Identidad y Pertenencia del Estado de Guerrero;

VI. Estado: Es el Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos gráficos, visuales y de identidad logotipo oficial, colores institucionales, lema, eslóganes, símbolos y signos distintivos que

identifican y diferencian a los Entes Públicos, incluyendo aquellos que se utilicen para destacar su periodo de gestión.

Estos elementos podrán emplearse únicamente en documentos oficiales, papelería, uniformes de personal y servidores públicos, páginas electrónicas institucionales y cualquier soporte impreso, electrónico o audiovisual propio del Ente Público.

VIII. Lema: Constituye la frase, lema, eslogan o título principal que un Ente Público adopta y utiliza de manera oficial durante el periodo de gestión de su titular o administración correspondiente.

IX. Logotipo: Es el símbolo formado por imágenes, letras o ambas, que sirve para identificar a un Ente Público, y

X. Paleta de colores urbanos: Son los colores autorizados para ser empleados en equipamiento y mobiliario urbano, y que corresponden a los códigos siguientes:

a) C:0, M:0, Y:0, K:100/ R:1, G:1, B:1/ HEX:#010101;

b) C:69, M:34, Y:0, K:86/ R:11, G:23, B:35/ HEX:#0B1723; y

c) C:19, M:0, Y:4, K:69/ R:65, G:80.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 3. La imagen institucional de los entes públicos será determinada, autorizada y utilizada por cada administración pública durante el período que dure su gestión.

Queda estrictamente prohibido que la imagen institucional incluya o haga referencia, directa o indirecta, a cualquiera de los siguientes elementos:

I. La imagen, nombre, voz, fotografía, silueta, símbolos o cualquier alusión personalizada a los titulares de los entes públicos, a sus integrantes o a cualquier servidor público;

II. Colores, lemas, emblemas, frases, diseños, tipografías o cualquier otro elemento que pueda asociarse o identificarse con partidos políticos,

corrientes políticas, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas o cualquier organización de carácter político, partidista o electoral.

La imagen institucional deberá tener carácter exclusivamente institucional, neutro e impersonal, y se limitará a identificar al ente público en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser utilizada como medio de promoción personalizada ni de influencia en preferencias electorales o políticas.

Artículo 4. Los Entes Públicos tienen la obligación de procurar que, en el diseño, desarrollo e implementación de su Imagen Institucional, se observe y privilegie la durabilidad, la funcionalidad y la economía en su empleo y aplicación

Artículo 5. La imagen institucional de los entes públicos deberá incorporar, en todos sus documentos oficiales, papelería, sitios web institucionales, plataformas digitales, publicaciones impresas, medios electrónicos o audiovisuales, el Escudo del Estado de Guerrero o, en su caso, el escudo

municipal correspondiente, junto con el lema oficial y el logotipo institucional, respetando estrictamente las especificaciones de colores, tipografías, proporciones, áreas de exclusión, variantes permitidas.

Los entes públicos únicamente podrán utilizar las versiones y aplicaciones autorizadas en dichos manuales o lineamientos oficiales, quedando prohibida cualquier modificación, distorsión, simplificación o uso no autorizado de los elementos que componen la imagen institucional.

Artículo 6. Los Entes Públicos deberán elaborar manuales de identidad institucional, en los que se establezca su Imagen Institucional, así como los lineamientos para el uso de colores, imágenes y elementos de identidad en los Bienes Públicos con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Los manuales de identidad institucional deberán elaborarse en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores al inicio de cada periodo de gestión, así como darse a conocer a

través de medios digitales y paginas oficiales de internet de cada Ente Público.

Deberán contener como mínimo, la tipografía, el nombre y código de identificación de los colores utilizados, los valores de impresión, así como los lineamientos para su uso en bienes muebles, inmuebles, mobiliario y equipamiento urbano, señalética, paginas oficiales de internet, documentos, papelería, uniformes para el personal y funcionarios y cualquier otro medio electrónico o impreso generado o empleado por los mismos, respetando en todo momento los colores que señala esta Ley.

En el caso de los Municipios, su Imagen Institucional y sus Manuales de Identidad Institucional deberán ser aprobados por su Cabildo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BIENES PÚBLICOS

Artículo 7. Los Entes Públicos únicamente podrán colocar, adherir o fijar en el exterior de los Bienes

Públicos, el Escudo de Guerrero o del municipio, según sea el caso, así como su denominación, y en su caso, la de la oficina al que se encuentra asignado, debiendo en todo momento sujetarse a los Colores Institucionales que establece esta Ley.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos y uniformes de seguridad pública y emergencia, los cuales se sujetarán a las disposiciones aplicables.

Artículo 8. En las fachadas arquitectónicas, elementos decorativos, revestimientos y acabados de los bienes públicos deberán emplearse exclusivamente los Colores Institucionales.

Artículo 9. En las obras de restauración, modificación, adecuación, rehabilitación, conservación, mantenimiento o cualquier otra intervención en bienes inmuebles públicos incluyendo la infraestructura y el equipamiento urbano, deberá respetarse estrictamente la gama de colores autorizados por esta Ley.

Artículo 10. Los entes públicos procurarán, en la medida de lo posible, preservar los materiales originales de construcción de los inmuebles, en el caso de la infraestructura y el equipamiento urbano, los entes públicos deberán sujetarse a la gama cromática establecida en la Paleta de Colores Urbanos.

Artículo 11. En la construcción, ampliación, adecuación, remodelación, conservación, mantenimiento o modificación de obras e inmuebles públicos, así como en la planeación y diseño de proyectos urbanos o arquitectónicos a cargo de los entes públicos, se utilizarán únicamente los Colores Institucionales o la Paleta de Colores Urbanos, según corresponda a cada tipología de bien o espacio.

Artículo 12. Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo:

I. Los bienes considerados o declarados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, o que formen parte del patrimonio cultural tangible, de

conformidad con las leyes aplicables en la materia; y

II. Aquellos bienes o elementos que, por su ubicación, requerimientos de seguridad, naturaleza específica o destino de uso, exijan técnicamente el empleo de colores distintos, previa justificación y autorización conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 13. Los recursos que de acuerdo con su disponibilidad presupuestal destinen los Entes Públicos, para dar mantenimiento a los Bienes Públicos, se ejercerán respetando en todo momento los Colores Institucionales autorizados por esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. Las personas servidoras públicas que incumplan las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas administrativamente conforme a lo establecido en la Ley

Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, o en la ley que la sustituya o derogue.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra índole que, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, resulten procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los objetos, sellos oficiales, papelería, avisos o anuncios o cualquier otro material impreso, que se utilicen actualmente por los Entes Públicos y que contengan algún elemento que sea contrario a las disposiciones de esta Ley, se seguirán utilizando válidamente hasta que se agoten o hasta en tanto se

realice el cambio de periodo de gestión del Ente Público.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, las unidades administrativas responsables del ejercicio de los recursos públicos de los Entes Públicos deberán realizar las modificaciones administrativas y presupuestales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el presente Decreto y su respectiva Declaratoria para su conocimiento y efectos procedentes.

ATENTAMENTE.

**DIP. JHOBANNY JIMÉNEZ
MENDOZA**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
13 de marzo de 2026